



# SELLA CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Quandemas para el avarto de Comun, sin permitirles otros acopio extraño a este Seno: en clare de Comencio, por que desde luego se proive para los mismos y demas Clases de Personas ya sean Vecinos de esta Villa o forasteros, y en particular en las horas de la mañana hasta la de las dos de la tarde que se señala; diviendo para que asi se verifique cerrar la Puerta d. Almudi a la hora de las doce, y abriala a la citada de las dos de la tarde: Haciendose en cargo al Fiel cuide desde esta hora saver los sujetos Vecinos d. Pueblo que compran partidas de consideracion para su comercio: Y dando aviso a la Justicia a los efectos que huviere lugar. Declarandose que en concurso de Compradores deva tener siempre la preferencia el Vecino de esta Villa y su Jurisdiccion. Y para que esta Providencia sea observada con puntualidad, se fixará un Edicto claro e ynteligente en la pieza d. Almudi autorizado por el Sr. Presidente.

El Ayuntamiento con referencia a los dobles Decretos que tiene acordados sobre el orden que deven observar los Escrivos d. N.º de esta gobernanacion en el pago corriente de las alcavalas, de las Escrituras de venta de heredades que otorgaren por sus Oficios Decretos: Que para su mayor validacion y firmeza y a que se cumplan guarden y ejecuten con el mayor rigor q. se les notifique y haga saver a los Propietarios Escrivos que en lo sucesivo sin la papeleta de haverse pagado las alcavalas al Recaudador de R.º Contrib.º encargado en su cobranzas no otorguen alguna, previniendoles que dha papeleta de recibo, la pongan con la citada Escritura, para la seguridad de los Compradores contra quienes se procediera en los casos que huviere lugar: con apercibim.º a dhor Escrivos que de no observar esta conducta

que el orden  
deven observar  
los Escrivos.  
de pagarla  
señal.º en  
pago con.  
alcavalas

